

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00272-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1 de febrero de 2018, en el que se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, y adicionalmente dispuso rechazar la demanda instaurada.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 18 de agosto de 2017, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante –JUAN CARLOS ARIAS MARIN-, solicitó que se declare: “Se declaren la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en el en el ACTA NUMERO 88424 del 4 de agosto de 2016, emanada de la Junta Médica Laboral y la subsiguiente ACTA DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NUMERO M-17-043 registrada al folio Nro. 153 del LIBRO DEL TRIBUNAL MEDICO MÓVIL CALENDADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE y NOTIFICADA EL 13 de FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (13-2-2017) mediante la cual se MODIFICO los resultados de la JUNTA MEDICA LABORAL NUMERO 88424 del 4 de Agosto de 2016 Y COMO

PUNTILLAZO FINAL SE DECLARO NO APTO PARA EL SERVICIO.." Actos que para el actor se expidieron con violación de la ley.

Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, el reintegro del señor JUAN CARLOS ARIAS MARÍN, al cargo de SUB-OFICIAL DEL EJERCITO que venía desempeñando, o a otro, de igual o de superior categoría, pero de funciones afines al antes mencionado.

2. Por auto de 31 de agosto se requirió previo a la admisión oficial a la oficina de Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a efecto de determinar el último lugar de prestación de servicio.

3. Por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se dijo que: *"estudiada la demanda se advierte que la misma no satisface los requisitos legales en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad.*

En efecto dado el restablecimiento que se plantea, implica que hubo retiro del servicio entre otros, del actor por disminución de capacidad psicofísica, y por tanto, el acto que así lo dispuso se encuentra amparado por presunción de legalidad y surtiendo efectos jurídicos, sin que se advierta que es objeto de la demanda que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones atendiendo la precisión antes reseñada. En el mismo sentido deberá realizar la respectiva claridad en el escrito de poder, dado que dentro del contexto que se deja expuesto el poder resulta insuficiente.

Igualmente, observa el Despacho que si bien se allegó medio magnético "C.D.", el mismo no cuenta con contenido visible, esto es, se encuentra vacío. Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue tanto demanda como los anexos respectivos que da cuenta el art 166 del C.P.A.CA. en medio magnético a efectos de surtir la notificación electrónica."

Con base en estos argumentos fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para efectos de la corrección.

4. La notificación se surtió por estado el 1º de diciembre de 2017 tal como da cuenta la página web de la rama judicial, y se efectuó el envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónica suministrada por la apoderada en términos del artículo 201 del C.P.A.C.A..

5. Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el día 11 de diciembre se interpuso recurso de reposición contra la referida providencia con la argumentación referida a la tesis según la cual lo que dio lugar al retiro del servicio del actor fue la calificación dada por el Tribunal de sanidad, que sus actos colocan punto final al debate, como quiera que estas actas ya no son objeto de revisión, por tanto el Ejército lo único que hizo fue dar cumplimiento al mandato que tuvo su génesis en las actas demandadas.

Como sustento cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha 24 de junio de 2015.

Igualmente frente al "CD" contentivo de la demanda y anexos en medio magnético, lo allega.

6. Por auto de fecha 1º de febrero de 2018 se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y por tanto rechazar la demanda dada la ausencia de corrección.

El fundamento de la providencia lo constituye el que dentro del término de ejecutoria no se radicó el recurso en medio físico o vía electrónica.

7. Contra esta providencia se interpone recurso de apelación sustentado en el argumento que la ley 527 de 1999 le da valor probatorio al mensaje de datos, e igualmente refiere y transcribe el inciso tercero del art 122 del Código General de proceso, según el cual los memoriales y documentos que sean remitidos como mensaje de datos por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Por tanto, señala la profesional del derecho que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmite la demanda –del 30 de noviembre de 2017–, fue allegado en tiempo mediante correo electrónico, por lo tanto, solicita: (i) se revoque la providencia de fecha 1 de febrero de 2017, (ii) se dé trámite al recurso de reposición presentado y, en consecuencia, (iii) se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 2º del art 244 del C.P.A.C.A. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En este caso se observa que el recurso fue interpuesto en término, como quiera que el auto que rechazó el recurso de reposición presentado contra el auto del 30 de noviembre de 2017 y que a su vez, rechazó la demanda fue notificado por estado del 2 de febrero de 2017 y la apoderada de la parte actora allegó escrito de impugnación contra dicho proveído el día 7 de febrero de 2018, esto es, dentro de los tres días establecidos por la norma para tal efecto.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse en relación con el recurso de apelación en mención.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

No obstante lo anterior, el Despacho conforme al poder de saneamiento y dirección del juez, que supone la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae una irregularidad o cuando se evidencia su ilegalidad¹, dejara sin valor y efecto el auto del 1 de febrero de 2017, por las razones que pasa a explicarse.

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta, Sentencia n° 19001-23-33-000-2012-00401-01 de 13 de Octubre de 2016

Revisado el expediente y conforme al informe secretarial obrante a folio 195 del expediente, se evidencia que la apoderada de la parte actora efectivamente remitió escrito de apelación el día 6 de diciembre de 2017, sin embargo, lo hizo mediante el correo electrónico dispuesto únicamente para efectos de comunicaciones judiciales del estado, no habilitado para recibo de comunicaciones o memoriales.

Debe recordarse que la lectura integral del artículo 122 del Código General del proceso señala:

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.
(...)

Lo anterior implica la habilitación del Plan de Justicia Digital para poder atender los mensajes de datos en correo electrónico habilitado para ello como cuenta del Despacho.

No obstante lo anterior y por esta oportunidad se atenderá el escrito allegado por la parte actora y remitido al correo de comunicaciones de notificación por estado del Despacho que fue allegado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, por tanto se establece que el mismo se encuentra en término.

Ahora, ya en relación con el recurso de reposición presentado se tiene que la apoderada de la parte actora manifiesta que lo que dio lugar al retiro del servicio del actor fue la calificación dada por el Tribunal de Sanidad, sus actos le colocan punto final al debate como quiera que dichas actas ya no son objeto de revisión, por lo que el Ejército lo que hizo fue dar cumplimiento al mandato que tuvo sus génesis en las actas demandadas.

Señala además que conforme a la posición jurisprudencial actual, es posible demandar directamente las actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral sin necesidad de acudir previamente ante la entidad a fin de obtener un acto administrativo definitivo.

Al respecto vale la pena anotar que el reciente pronunciamiento la Sección Segunda² del H. Consejo de Estado sostuvo sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, *la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral*³.

No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

En este caso las actas acusadas, en particular la de la Junta Médico laboral Numero 88424 del 4 de agosto de 2016 declaró no apto para el servicio al demandante, por tanto, desde la óptica de la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa deviene en un acto definitivo.

² SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11)

³ Sentencia de 30 de enero de 2014, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

El acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos⁴.

En relación con El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre los requisitos de la demanda, que se señale con precisión y claridad lo que se pretende.

En el mismo sentido, el Artículo 163 ibídem estipula que, cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, éste debe ser individualizado con toda precisión, y que, en tal caso que hubiere sido objeto de recursos ante la administración, se entenderán también demandados, los actos que los resolvieron.

Corolario de lo anterior, es claro que para efectos de demanda, es del caso señalar de manera clara y taxativa los actos que generaron para el ciudadano, efectos, entendidos estos, como los actos mediante los cuales la administración decide o resuelve una situación, sea creando, modificando o extinguiendo derechos.

Así las cosas, son de recibo parcialmente para este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente en el entendido que, conforme a la normativa en mención, es deber de la parte demandante, establecer con el escrito de demanda, el o los actos administrativos que definen la situación jurídica de quien demanda.

En el sub lite se tiene, de la revisión de lo allegado al expediente y lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda, lo pretendido se enmarca entre otras cosas, en el reintegro del señor Juan Carlos Arias Marín al cargo de sub oficial del Ejército. Ahora bien, mediante Resolución No. 00716 del 19 de abril de 2017, se dispuso el retiro del servicio activo de las fuerzas Militares- Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la Reserva por disminución de la capacidad psicofísica, luego la actuación administrativa culminó con este acto administrativo que se encuentra amparado por presunción de legalidad.

⁴ C-1436 de 2000

Por lo tanto, no desconoce el Despacho que las actas demandadas por la parte actora dieron lugar al acto administrativo de retiro del actor, por lo que es precisamente bajo esta circunstancia, que dicho acto está surtiendo efectos jurídicos en tanto se encuentra amparado por la presunción de legalidad – se reitera- y por consiguiente en criterio de este Despacho debe ser objeto de demanda, al ser éste el que concreto de manera definitiva el retiro del actor.

Lo anterior se señaló y explicó de manera clara en el auto objeto del recurso que por el presente proveído se decide, por lo que, no encuentra este juzgado fundamento alguno en los alegatos esbozados por el recurrente para variar la postura jurídica expresada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor el auto de fecha 1 de febrero de 2018 conforme lo anotado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 160 y 161).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 6.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA